

Recurso de Revisión: R.R./330/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes trece de mayo del año dos mil dieciséis.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./330/2015**, interpuesto por [REDACTED]* en contra de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día martes diez de noviembre del año dos mil quince, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Instructor Juan Gómez Pérez; tomando en consideración los siguientes;-----

RESULTANDOS

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha **miércoles siete de octubre del año dos mil quince**, el solicitante ahora Recurrente [REDACTED]* a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, quedando registrada con el folio número [REDACTED]* tal como se desprende de las documentales que obran en las fojas 8 y 9 del expediente que se analiza para resolverse.-----

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Mediante Resolución Número SF/UE/122/2015, de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, emitida dentro del Expediente Administrativo 04/108H.8/C8.1.8/18674/2015 por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta favorable y en su totalidad a la solicitud de información, como se hace constar en documentos agregados en las fojas marcadas del folio 11 al 29 del expediente que se resuelve.-----

R.R./330/2015

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, con fecha martes diez de noviembre del año dos mil quince, el Recurrente de nombre [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha **miércoles siete de octubre del año dos mil quince**, quedando registrada con el número de folio [REDACTED] como se establece en la impresión de pantalla del SIEAIP del formato correspondiente, mismo que obra agregado en fojas 3, 4, 5 y 6 de este expediente. Se tiene al Recurrente anexando a su escrito de Recurso de Revisión las documentales consistentes en: a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] misma que se tiene reproducida en foja 7 del expediente en turno; b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha siete de octubre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED], la cual se encuentra agregada en las fojas 8 y 9 del asunto en revisión; c) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED] que forma parte del caso en análisis en la foja número 10; d) Copia simple de la información referente al presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, resumido por unidad responsable y partida específica, que se tiene por reproducida de la foja 11 a la 20 del asunto que nos ocupa; e) Copia simple de la información referente al presupuesto de egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, resumido por clave de financiamiento, que está integrada al asunto en las fojas 21, 22, 23 y 24 del caso que se resuelve; f) Copia simple de la resolución número SF/UE/122/2015 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, suscrita y signada por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado Juan Alba Valadez.-----

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha viernes trece de noviembre de año dos mil quince, el Comisionado Instructor ordenó admitir para trámite el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*DATOS DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

60

Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto. Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha martes primero de diciembre del año dos mil quince, la Ponencia que tiene a cargo la sustanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en las fojas 32, 33, 34, 35 y 36 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, se ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-

Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha jueves siete de enero del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto por los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor **tuvo al Recurrente dando contestación a la vista** respecto del informe presentado por el Sujeto Obligado **insistiendo en la violación a su Derecho de Acceso a la Información Pública**, de igual forma se tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial; asimismo, también se tuvieron por desahogadas las probanzas proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado; luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le **concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos**, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, diligenciado por el Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **se declaró cerrada la instrucción**, con las respectivas certificaciones relativas a la **falta de presentación de alegatos por las partes** dentro del plazo concedido para ello y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, dejando el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

CONSIDERANDOS:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 14, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el sábado quince de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día **miércoles siete de**

octubre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día martes diez de noviembre del año dos mil quince, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Una vez realizada la presentación de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que la Litis consiste en **determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió o no el derecho de acceso a la información Pública del ahora recurrente**, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada o confirmar la respuesta del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente confrontar tres elementos: el contenido de la solicitud de información, los alcances de la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el Recurrente.-----

En esta lógica, toca ahora centrar nuestra atención sobre el contenido y alcance de las constancias que integran el expediente que se resuelve, **pues es de gran relevancia para esta autoridad analizar con responsabilidad la problemática que motivó el Recurso de Revisión que nos ocupa. Así tenemos que de las documentales aportadas por las partes se desprende que el interés del hoy Recurrente para obtener la información está reflejado en el pliego de preguntas que se encuentra agregado en la foja número nueve de los autos, a través del cual solicita:**

- 1.- Se me informe el presupuesto otorgado y ejercido por el colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 2.- Me interesa saber cuál fue el origen de los recursos ejercidos por colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Oaxaca, motivo por el cual pido saber del presupuesto otorgado y ejercido durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se me informe cuanto presupuesto fue otorgado por la federación y cuanto presupuesto fue otorgado de manera estatal.
- 3.- Del presupuesto otorgado y ejercido por el colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se me informe como se distribuyó, es decir cuánto fue destinado para servicios personales, gasto corriente, etc; solicitando se me indique la identificación de las partidas presupuestales correspondientes a cada rubro.
- 4.- Numero de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) fueron tramitadas ante la secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca por colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 5.- Copia digital de todas las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) tramitadas por colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de

Oaxaca ante la secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Posteriormente, en atención a estos requerimientos, mediante la Resolución Número SF/UE/122/2015, emitida dentro del expediente Administrativo 04/108H.8/C8.1.8/18674/2015, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificó respuesta al Sr. [REDACTED] respondiéndole básicamente lo siguiente:

"....

a) La información acerca del punto uno 1) de su solicitud de información, se anexa a la presente Resolución en un archivo digital denominado "resumen por clave de financiamiento", mismo que contiene el Presupuesto otorgado y ejercido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca de los Ejercicios Fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Así también, dicho archivo digital contiene la información requerida en el punto 2) de su solicitud de información, respecto al origen de los recursos y el presupuesto otorgado por la Federación y el Estado.

b) La información acerca del punto 3) de su solicitud, se anexa a la presente Resolución en un archivo digital denominado "Resumen por unidad responsable-partida específica" correspondiente a cada ejercicio fiscal 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el cual contiene un reporte de la distribución del Presupuesto por rubro, correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales solicitados.

c) Respecto al punto cuatro 4) de su solicitud de información, se hacen de su conocimiento lo siguiente:

Las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) que fueron tramitadas durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, **son documentos generados por el ejecutor de gasto** (Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca), no así por la Secretaría de Finanzas, la que únicamente le compete la entrega de los Sistemas electrónicos de presupuesto y contabilidad

De igual forma es de aclarar al solicitante, que las disposiciones contenidas en la normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, vigente hasta 2014, en su numeral 38, señalaba que las Dependencias y Entidades debían presentar para cobro ante la Secretaría de Finanzas las cuentas por liquidar certificadas, razón por la cual esta Secretaría en su archivo contable cuenta con las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) que fueron tramitadas durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, debidamente empastadas y foliadas en tomos.

Sin embargo, esta Secretaría de Finanzas, a pesar de no ser Sujeto Obligado, pone a su disposición la documentación solicitada, consistente en las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) que fueron tramitadas durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y lo que va del 2015 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca para su consulta a partir del día 28 de octubre del 2015 contando diez días hábiles considerando que es tiempo suficiente para que el solicitante pueda acceder a las Cuentas por Liquidar certificadas; en las oficinas del Departamento de Revisión y Análisis del Sector Paraestatal de la Dirección de Contabilidad Gubernamental perteneciente a esta Secretaría de Finanzas. En el domicilio ubicado en el Centro Administrativo del Poder ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", Soldado de la Patria "Edificio Saúl Martínez, **tercer nivel** Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, centro, Oaxaca. C.P. 71257; en horario de atención de 10 am a 15:00pm; mismos que se encuentran empastados y foliados en tomos y que consisten en un total aproximado de 3,550 hojas por Ejercicio Fiscal, por lo que el

R.R./330/2015

total aproximado de documentación de 16,662 hojas por los Ejercicios Fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y lo que va del ejercicio fiscal 2015 .

En tal sentido, en estricto cumplimiento al normativo citado, esta Unidad de Transparencia cumple con la entrega de la información poniendo a disposición del solicitante, la información consistente en las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) tramitadas en los Ejercicios Fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; y que dicha información no puede ser proporcionada en formato digital como lo solicita, debido como se manifestó con anterioridad la información se encuentra en medios impresos en el Archivo de Concentración el cual comprende un aproximado de 16,662, y por los argumentos antes citado esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada material y legalmente a procesar como lo solicita.

...“

Respecto de estas respuestas, al interponer el Recurso de Revisión el Recurrente señala que está inconforme con las respuestas otorgadas a los puntos 4 y 5 de la Resolución Administrativa antes mencionada, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes argumentos:

“Mi inconformidad es respecto a los puntos 4 y 5.

En cuanto al **punto 4**, el sujeto obligado no me indica el numero de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) que fueron tramitadas ante la secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca por colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

El sujeto argumenta que la información es generada por colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Oaxaca, sin embargo, es el mismo sujeto obligado quien admite que sí cuenta con la información, lo que lo obliga a entregármela, ya que si la adquirió en ejercicio de sus funciones es pública.

Respecto al **punto numero 5**, el sujeto obligado nuevamente vuelve a inhibir mi derecho de acceso a la información, ya que de manera indebida me pone a disposición la información en sus oficinas, sin que al respecto exista una justificación debidamente fundada y motivada.

Contrario a los que señala el sujeto obligado, si esta obligada a entregar la información, pues aunque no genero, si la obtuvo en ejercicio de sus funciones.

Si bien el sujeto obligado que la información que me pone a disposición comprenden aproximadamente 16,662, no es específico en señalar si dicha cantidad corresponde nada mas a las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) que solicite o si contiene alguna otra información. Dicha situación me deja en estado de indefensión ya que no me da certeza sobre la información que me pone a disposición, ya que su respuesta lo único que hace es violar mi derecho de acceso a la información e inhibirlo al obligarme a acudir a sus oficinas sin que exista una justificación.

Por lo anterior, debe obligarse al sujeto obligado a que me envíe la información por medio electrónico y evitar que se siga propagando la mala practica de poner la información a disposición con la intención de amedrentar a los solicitantes”.(Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistes en la *Solicitud de Acceso a la Información Pública, Resolución Administrativa de respuesta y Formato del Sistema Electrónico del Recurso de Revisión, mismas que ya fueron relacionadas en los considerandos de esta resolución, por lo que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia.*-----

63

Sobre el particular, es importante precisar que: primero, por lo que corresponde a la respuesta de los puntos 1, 2 y 3, es correcta la apreciación del Recurrente al aceptar que las actuaciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se efectuaron con fundamento, motivación y respetando los principios que sustentan el derecho de acceso a la información pública, pues de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se observa que la función del Titular de dicha Unidad siempre estuvo ceñida a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y su Reglamento; segundo, más sin embargo en lo particular, no tiene razón al inconformarse con la respuesta del **punto 4** diciendo “... **el sujeto obligado no me indica el número de Cuentas por Liquidar Certificadas.**...”, pues el Sujeto Obligado a pesar de que no le corresponde en sentido estricto generar la información que se demanda, informa que las CLC se encuentran empastadas y foliadas en tomos y que aproximadamente son 3,500 hojas por ejercicio fiscal, por lo que en total de los cinco años que se requiere serían más o menos 16,662 hojas; de igual forma es improcedente el argumento del Recurrente al decir que **el Sujeto Obligado se niega a entregarle la información**, porque le pone a su disposición la documentación solicitada otorgándole incluso un término de 10 días hábiles para su consulta; tercero, por lo que corresponde al motivo de inconformidad que el Recurrente hace valer sobre la respuesta otorgada al **punto 5** expresando que “... **el sujeto obligado nuevamente vuelve a inhibir mi derecho de acceso a la información, ya que de manera indebida me pone a disposición la información en sus oficinas, sin que al respecto exista una justificación debidamente fundada y motivada.**...” también este Consejo General concluye que el inconforme está en un error, pues la Unidad de Transparencia cumple con la entrega de la información poniendo a disposición del solicitante la información consistente en las Cuentas por Liquidar Certificadas tramitadas en los Ejercicios Fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, aclarando que dicha información no puede ser proporcionada en formato digital como lo solicita, debido a que la información se encuentra en medios impresos en el Archivo de Concentración y que comprende un aproximado de 16,662 hojas; por lo tanto, el Sujeto Obligado, se encuentra imposibilitado material y legalmente para procesar los documentos en los términos que solicita el Recurrente.

Una vez admitido el Recurso de Revisión por este Órgano Constitucional, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, representada por Juan Alba Valadez, mediante escrito de fecha martes veinticuatro de noviembre del año 2015 rindió informe justificado manifestando que en su momento se cumplió con la entrega de la información poniendo a disposición del solicitante la información consistente en las Cédulas por Liquidar Certificadas tramitadas en los ejercicios 2011 al 2015 por el Colegio de Estudios Científicos y

Tecnológicos del Estado de Oaxaca, por lo que los argumentos expresados por el Recurrente resultan desacertados. -----

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente se inconformó únicamente respecto de los puntos 4 y 5 y no en contra de la demás información que le fue entregada por el Sujeto Obligado. Mas sin embargo, respecto al primero de estos puntos (4) queda claro que se informó en su momento al Recurrente que se ponía a su disposición la documentación solicitada para su consulta en términos de lo que se establece en los párrafos primero y segundo del Artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en relación al punto 5 también se aclaró oportunamente que no es que se deseaba ocultar la información, sino que lo que sucede es que dicha información no es posible proporcionarla en formato digital como lo solicita el hoy recurrente, pues la información se encuentra en el archivo de concentración, integrada por dos tomos en medios impresos y comprende un aproximado de 16,662 hojas; estos hechos de ninguna forma fueron objetados por el Recurrente en la etapa de alegatos, por lo tanto al no manifestar inconformidad alguna se concluye que se encuentra satisfecho, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Sirve de apoyo a este razonamiento los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.

Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En estas circunstancias, con el propósito de constatar las características y condiciones de la información que el Sujeto Obligado entregó al Recurrente, el personal actuante de este Instituto procedió a revisar y analizar el contenido y alcance de cada una de las constancias (documentales) que integran el expediente que se resuelve, en particular la Resolución SF/UE/122/2015 de fecha 26 de octubre y el Informe Justificado del día 24 de noviembre, ambos del año 2015, concluyendo que las actuaciones del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se diligenciaron en términos de la normatividad aplicable y la respuesta otorgada a la demanda del Recurrente es correcta; por lo tanto, los agravios vertidos en el Recurso de Revisión se consideran infundados.-----

En este contexto, significa entonces que los motivos de inconformidad que hace valer el Recurrente con el Recurso de Revisión son infundados, pues la respuesta inicial del Sujeto Obligado garantiza en su totalidad el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca del 2008 y

la normatividad Constitucional reconocida por el Estado mexicano; pues ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado responde en tiempo y forma la solicitud, incluso, a pesar de que él no genera la información, la pone a disposición para satisfacer el interés de [REDACTED] por lo tanto al resolverse en definitiva el expediente registrado con el número R.R. 330/2015 deberá tomarse en cuenta estas circunstancias.-----

Con este escenario y por la importancia que reviste la resolución del presente asunto para este Órgano Constitucional, conviene recordar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho al libre acceso a la información pública también tiene derecho a expresar con libertad sus opiniones e ideas, pues es un Derecho Humano que se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde el año de 1948, precepto que dispone que **“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”**.

Otro instrumento jurídico de carácter internacional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, quien dispone en el Primer Punto del artículo 13 que **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”**-----

Sobre este derecho fundamental, en el marco jurídico nacional, el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo determina que **“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”** y **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”**.

Los elementos normativos antes comentados, permiten advertir que “el Derecho de Acceso a la Información” comprende tres facultades interrelacionadas: buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que debe ser garantizado por el Estado.-----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracciones I y IV, también establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información y determina además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o.

...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”
 - II.
 - III.
 - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De lo que hasta ahora se ha venido escribiendo, se desprende que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que éstas reciban y ejerzan recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia. -----

De la misma forma, en el ámbito estatal los artículos 3, fracciones I y IV y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en vigor, establecen:

Artículo 3.- “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

...

I.- “Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes”.

...

IV.- “Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución”;

Artículo 114.- "Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables".

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley".

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I. **"Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal"**

Por lo tanto, es necesario precisar que este órgano con sustento Constitucional en el Estado de Oaxaca, que lo hace parte del Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se cumpla respetando los preceptos legales antes invocados. Por lo tanto, en ejercicio de dichas atribuciones, de las constancias que obran en el presente recurso se desprende que existe una solicitud de información presentada por la persona física de nombre [REDACTED] que fue realizada con fecha **miércoles siete de octubre del año dos mil quince** a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), tal como se desprende de las documentales que obran en las fojas 8 y 9 del expediente que se analiza para resolverse, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

66

"ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64.

"ARTÍCULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- eso
Pública
Datos Personales
- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y".

173
172

Ahora bien, para ser procedente conceder determinada información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicho conjunto de datos obre en poder de alguno de los Sujetos Obligados del Estado, entendiéndose por éstos según la fracción III del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo del 2008, "**. . . Las administraciones públicas estatales y municipales. . .**". Esto, debido a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, predominando el principio de máxima publicidad. .- - - - -

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032. .- - - - -

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas

en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Además, el contenido de la solicitud que motivó el Recurso de Revisión en comento, que le interesa al solicitante hoy recurrente, trata de información que puede ser catalogada como información de acceso público y pública de oficio; pues revisando los alcances del artículo 9 en sus fracciones XVIII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo de 2008, encontramos que:

Artículo 9

“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

XVIII. Los informes, que por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XX. La Cuenta Pública del Estado, los informes trimestrales y los demás informes a que aluden la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;



Instituto de Acceso a la Información y Protección del Estado de Oaxaca

En razón de todo lo anterior manifestado podemos decir que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público conforme a dichos preceptos legales, se desprende que el contenido esencial del derecho de acceso a la información y la regla general, de conformidad con el apartado A, fracción I del artículo 6 constitucional, consiste en que **toda la información** en posesión de **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada o confidencial** en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el derecho de acceso a la información no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada” lo que es reglamentado en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24.-----

Asimismo, la Ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros. - - - - -

Con estos razonamientos, éste Órgano Colegiado considera declarar **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior al haber proporcionado la información relativa a: El presupuesto otorgado y ejercido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; El origen de los recursos ejercidos por Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (Presupuesto otorgado por la Federación y de manera estatal); Como se distribuyó el presupuesto otorgado y ejercido, es decir cuánto fue destinado para servicios personales, gasto corriente, etc., indicando la identificación de las partidas presupuestales correspondientes a cada rubro; Numero de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) tramitadas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca por Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; y la copia digital de todas las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) tramitadas por Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

QUINTO: En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente

R.R./330/2015

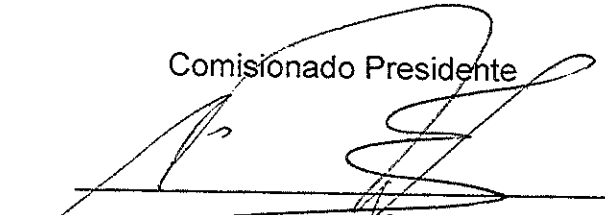
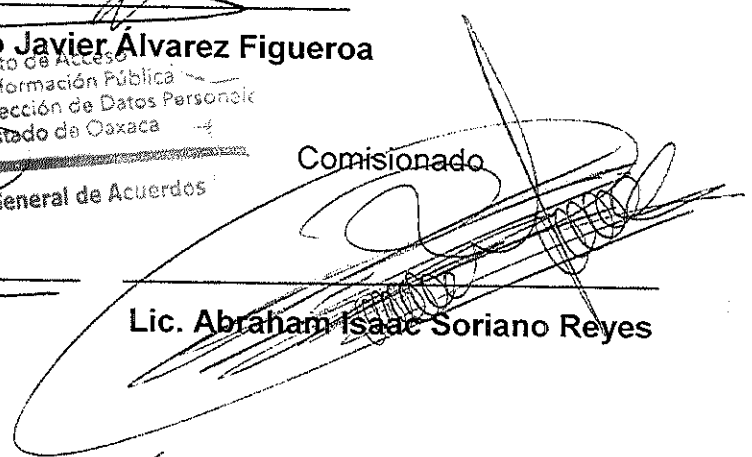
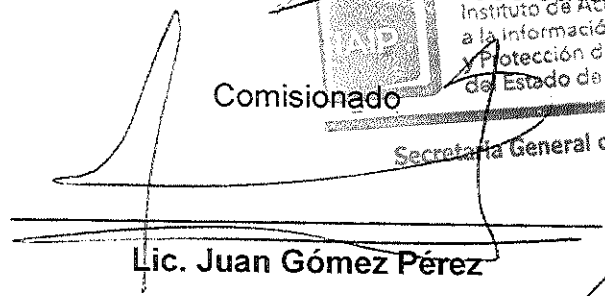
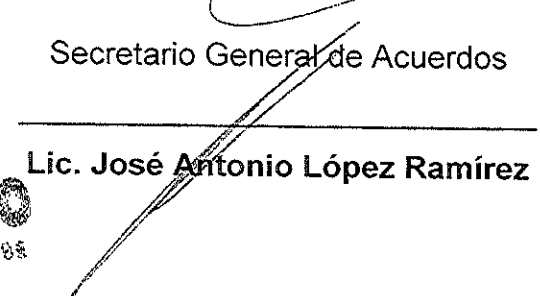
para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución. -----

SEGUNDO.- Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el considerando CUARTO de ésta Resolución, se concluye que son **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

TERCERO.- Hágase saber a las partes que ésta Resolución no admite recurso alguno.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes del mismo modo ingrésese a la Página Electrónica del Instituto protegiendo los datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y una vez cumplida, archívese como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Comisionado
Secretaría General de Acuerdos
Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Lic. Juan Gómez Pérez
Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez
REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos